

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-817/2015

ACTORA: MAHELET ENRIQUEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Mahelet Enríquez Sánchez**, por derecho propio y en su carácter de otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, contra la resolución de uno de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal¹ dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal

Electoral del Ciudadano **SDF-JDC-673/2015**.

I.- TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil quince, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Mahelet Enríquez Sánchez**, por derecho propio y en su carácter de otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de uno de octubre del año en curso dictada por la Sala Regional Distrito Federal dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SDF-JDC-673/2015**.

Por acuerdo del cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-817/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X; 189, fracción I,

inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso b); 4, 12, 13 inciso b), 61, párrafo 1, inciso b); y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, de las constancias de autos se desprenden los antecedentes siguientes:

- I. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos el de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos.
- II. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, resultando con mayoría de votos la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, tal como se desprende de la siguiente tabla:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	249	Doscientos cuarenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	157	Ciento cincuenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	212	Doscientos doce
 Partido del Trabajo	44	Cuarenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	358	Trescientos cincuenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	2,577	Dos mil quinientos setenta y siete
 Nueva Alianza	1,540	Mil quinientos cuarenta

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Socialdemócrata de Morelos	214	Doscientos catorce
 Morena	143	Ciento cuarenta y tres
 Partido Humanista	83	Ochenta y tres
 Partido Encuentro social	724	Setecientos veinticuatro
Candidata Independiente	1,673	Mil seiscientos setenta y tres
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	325	Trescientos veinticinco
Votación total	8,304	Ocho mil trescientos cuatro

- III. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, integrada por Israel Andrade Zavala y Aldo Franco Mejía, como propietario y suplente, respectivamente.
- IV. El catorce de junio del presente año, Mahelet Enríquez Sánchez interpuso ante el Consejo Municipal, Recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, dirigido al Tribunal responsable.

- V. El veintiuno de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal remitió al Tribunal responsable el Recurso de inconformidad y, el veintisiete de agosto siguiente, éste dictó la resolución impugnada, declarando infundados e inoperantes los agravios de Mahelet Enríquez Sánchez y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital y la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
- VI. El primero de septiembre de dos mil quince, Mahelet Enríquez Sánchez presentó ante el Tribunal responsable demanda de Juicio ciudadano, dirigida a la Sala Regional Distrito Federal.
- VII. Mediante sentencia del uno de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-673/2015** en el sentido de modificar las consideraciones de la sentencia reclamada y confirmar la declaración de validez de la elección y la asignación de constancias de mayoría a la fórmula ganadora, por las consideraciones siguientes:
- Declaró, **parcialmente fundado** el agravio relativo a la clausura de las veintidós casillas instaladas y la remisión de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal, pues estimó que el Tribunal responsable, por una parte, llevó a cabo un estudio deficiente respecto de la instalación de casillas,

mientras que, en segundo término, omitió efectuar el análisis de la remisión de paquetes.

- Declaró **infundado** el agravio en que el actor sostuvo que el cierre de las casillas 538 Básica, 540 Básica, 540 Contigua 1, 542 Básica y 544 Contigua 1, fue contrario a lo señalado por el artículo 208 y 209, párrafo primero del Código Electoral local.

-Se declaró **fundado** pero **inoperante**, lo relativo a la instalación de diversas casillas fuera del horario permitido, pues concluyó que si bien el Tribunal Local no fundó ni motivó debidamente la contestación a dicho agravio, estableció las circunstancias acontecidas en cada una de las casillas conforme a las cuales se pudiera estimar actualizada alguna de las hipótesis de excepción a la regla general, respecto del horario en que debían instalarse y justificar la instalación tardía.

Asimismo, determinó que dicha circunstancia no le generaba perjuicio a la promovente, pues en las casillas impugnadas se encontraba justificado dicho retraso, ya que en estas los presidentes respectivos tuvieron que designar al resto de los integrantes de casilla.

-Declaró **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no fundó ni motivó la causa por la que desestimó la nulidad por error en el cómputo de

votación, pues estimó que el Tribunal responsable actuó en apego al principio de certeza, pues llevó a cabo un estudio de la totalidad de las veintidós casillas impugnadas, lo que le permitió concluir, que en diecinueve de ellas no se actualizaba dicha causa de nulidad.

- Declaró **inoperante** el agravio relativo al recuento de votos, pues concluyó que originalmente no había sido sometido a la consideración del Tribunal local, por lo que constituía un reclamo novedoso que, no combatía los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada.

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación ya que el Tribunal Electoral Local sí fundó y motivó su determinación por la que desestimó los motivos de disenso hechos valer por la actora.

- En virtud de lo anterior, determinó **modificar** las consideraciones de la resolución impugnada y por otra, **confirmar** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

VIII. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, **Mahelet Enríquez Sánchez**, interpuso recurso de reconsideración en la oficialía de partes de esta Sala

Superior el cuatro de octubre pasado, en el cual hizo valer esencialmente los agravios siguientes:

-La resolución impugnada, adolece de una indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en la parte en que aborda al agravio relativo a la cláusula de casillas, no lo hizo conforme a la normativa aplicable.

-La omisión de la responsable, de señalar las circunstancias por las cuales se pudieran actualizar las hipótesis por las que no fueron instaladas las casillas entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas con quince minutos.

Ahora bien, de las consideraciones citadas en el punto VII de este apartado, se desprende que la Sala Regional Distrito Federal no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la resolución, sin realizar

planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable por una parte modificó las consideraciones formuladas en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y por otra confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en la elección del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y de la resolución emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO